

Recurso 221/2024
Resolución 261/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de junio de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **E. DE LA C.M.**, contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Adquisición del derecho de uso de licencias, soporte y mantenimiento de software de sistemas y videoconferencia, desglosado en 5 lotes” (Expte. EXP016/2024/19), promovido por la Universidad de Cádiz, en relación al lote 3, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de mayo de 2024, se publicó en el perfil de contratante, en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 121.600 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

La mesa de contratación, en la sesión celebrada el día 13 de junio de 2024, acuerda la exclusión de la oferta presentada por E. de la C.M. (en adelante el recurrente) al lote 3.

SEGUNDO. El 24 de junio de 2024, tuvo entrada en el Registro de la Administración General del Estado, dirigido al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el recurrente contra el citado acuerdo de 13 de junio de 2024, que se recibió en este Tribunal el mismo día.

El 25 de junio de 2024 la secretaría del Tribunal solicitó al recurrente subsanación por no constar su firma en el escrito de recurso, lo que subsanó en el mismo día.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del 25 de junio de 2024, se solicita al órgano de contratación que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 28 de junio de 2024.



En el día de la fecha, este Tribunal ha adoptado de oficio la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato, respecto del lote 3, que el recurrente solicitó el 24 de junio ante el órgano de contratación, con antelación al análisis de la documentación remitida por el órgano de contratación y de los motivos de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

El acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por la Universidad de Cádiz. La competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto se basa en el convenio formalizado el 14 de julio de 2022 entre la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía y la Universidad de Cádiz, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado Decreto 332/2011.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 3, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la exclusión de la oferta en un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso: alegaciones de las partes.

Con carácter previo a la exposición de las alegaciones de las partes, merecen destacarse los siguientes extremos de interés para la resolución de la controversia, que resultan del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación:

En la documentación remitida por el órgano de contratación a este Tribunal, consta correo electrónico del responsable del contrato, que respecto del lote 3 indica que *<<después de revisar todas las propuestas, el resultado es:*



<<Lote 3

E. de la C.M. - No conformidad

No indica el que ofrezca el software requerido.

El certificado que incluye no parece que sea el requerido de "Partner de Google for Education" de la empresa Google LLC.

No concreta si se cumple los requisitos de asistencia técnica requeridos, en cuanto a tiempo de respuesta y soporte en el horario requerido.>>.

En la sesión celebrada el 13 de junio de 2024, la mesa de <<acuerda proponer al órgano de contratación la exclusión de la propuesta presentada por E. de la C.M. al no cumplir con el requisito establecido para el Lote 3 en los puntos b): "...el licitador estará obligado a presentar un certificado de asistencia técnica, en el que se hará constar la duración del período de garantía y los medios de asistencia técnica con que cuenta el licitador y en el que manifieste el compromiso expreso de ponerlo a disposición del mantenimiento, o en su caso, reposición del material si resulta adjudicatario" y d): "La empresa debe acreditar documentalmente que se trata de un "Partner de Google for Education" de la empresa Google LLC" del apartado SOBRE ADICIONAL del Documento V. "DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN" del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación.>>.

Asimismo, acuerda "proponer al órgano de contratación declarar desierto el Lote 3 de la licitación ante la ausencia de ofertas válidamente constituidas."

Así, en la misma fecha, se le notifica a la recurrente a través de la plataforma de contratación la exclusión de su oferta indicándole lo siguiente:

"Excluido

Nº Lote: 3

No ajustarse su oferta a las condiciones técnicas que figuran en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la licitación.

** Capacidad de Obrar-Capacidad de obrar*

** Capacidad de Obrar-Estar prerregistrado en el ROLECE, y declarar que no ha habido modificaciones en los datos registrados*

** Solvencia Técnica/Económica-Cifra anual de negocio*

** Solvencia Técnica/Económica-Trabajos realizados*

La Mesa de Contratación, una vez revisada por el responsable del contrato la documentación aportada, acuerda excluir del procedimiento la propuesta presentada por E. de la C.M. por no ajustarse su oferta a las condiciones técnicas que figuran en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la licitación: - No indica que ofrezca el software requerido - El certificado que incluye no es el requerido de "Partner de Google for Education" de la empresa Google LLC. -No concreta si se cumple los requisitos de asistencia técnica requeridos, en cuando a tiempo de respuesta y soporte en el horario requerido."

El mismo día 13 de junio el recurrente se dirige al órgano de contratación mediante correo electrónico en el que afirma que "cumple con todos los requisitos y documentos que se exigen en estos. Encontrarán este certificado y documento de soporte en el sobre adicional puesto que así lo exigen los detalles de sus prescripciones.



1º) Google expide para Partners estos certificados, en el que se especifica que somos reseller de educación, Google Workspace for education. Este ecosistema consta de las licencias que ustedes exigen, teacher and learning upgrade y todas las posibles en educación incluidas Gemini y otras anexas.

Google no expide ningún otro certificado para partners de educación, con lo que entiendo que este motivo de exclusión es infundado en su desconocimiento sobre Google. Es más, nosotros tenemos la especialidad de Global Public Sector- Education y la iniciativa de Google for Education Integrated Solutions que son adicionales y pueden ver en el certificado. Si quieren les puedo poner en contacto con Google for education España para que les expliquen más al respecto.

2º) El documento de declaración jurada conforme se cumplirá con lo establecido en sus horarios para dar soporte en línea. está debidamente cumplimentado especificando horario y tipo de asistencia del partner de conformidad con lo establecido en el apartado 9 del Pliego de Prescripciones Técnicas. En ningún caso solicitan tiempo de respuesta. en dicho apartado. " 9.- Condiciones de asistencia técnica Asistencia vía correo electrónico y telefónico durante la duración del contrato (2 años) y en horario de oficina (8x5), expresamente incluidos de 8:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes."

Solicito que revisen la documentación. y en todo caso pidan documentación adicional o subsanación si hubiera algo erróneo.”.

A ello, el recurrente añade que “hay un error material en el título del documento Declaración jurada Asistencia TIC, pero no en su contenido declarado, considerando que no es motivo suficiente para anular dicho documento ni sus declaraciones contenidas en él y firmadas.”.

Dicho escrito del recurrente es sometido a la consideración del responsable del contrato que mediante correo electrónico de 17 de junio de 2024 expone:

“os adjunto una explicación detallada de los motivos de exclusión de la oferta de E. de la C.M. en el Lote 3 del procedimiento de contratación EXP016/2024/19, os di una valoración rápida, pensaba que después para las exclusiones se nos solicitaría una explicación más detallada:

En el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares se indica que es necesario adjuntar los documentos:

a) Memoria del bien o de los lotes ofertados. Deberá consistir en una descripción del bien o de cada uno de los lotes ofertados (en el mismo orden en el que figuran en el pliego de prescripciones técnicas), en la que deberán hacer referencia, al menos, a la descripción de las características técnicas, estéticas y funcionales, así como la marca, el modelo del bien o de los lotes ofertados, incluyendo catálogo específico del material, si lo hubiera.

d) En cuanto a la propuesta técnica sobre el objeto de la contratación, deberán presentar documentación acreditativa de cumplirse las condiciones técnicas que figuren en el Pliego de Prescripciones Técnicas, así como la referida a las mejoras propuestas por el licitador que puedan mejorar el objeto del contrato.

En la oferta recibida no se incluye ni la memoria del bien, ni la propuesta técnica.

En el pliego de prescripciones técnicas se pide:

Suministro de 330 licencias de uso de Google Workspace for Education Teaching and Learning Upgrade.



En caso de que deje de existir la edición de Google Workspace for Education Teaching and Learning Upgrade se deberá proporcionar licencias de uso de la edición de Google Workspace para educación que cumpla las siguientes condiciones:

- *Videoconferencias de Google Meet con al menos 250 participantes.*
- *Posibilidad de grabación de videoconferencias de Google Meet.*
- *Registro de asistencia a las videoconferencias de Google Meet.*
- *Espacio de almacenamiento adicional de 100 GB como mínimo por licencia.*

Por lo que, como no se incluye la memoria del bien, ni propuesta técnica no podemos determinar si nos están ofreciendo la versión correcta de Google Workspace for Education, no pudiendo por ello valorar la corrección de la oferta por este motivo.

El precio máximo se fijó inicialmente según el precio de las licencias el año anterior con un pequeño incremento. Tras iniciarse el proceso hemos sabido que Google LLC, a partir del 1 de julio, va a proceder a subir el precio de las licencias un 20 %, por lo que no nos parece posible que con el precio máximo fijado y este cambio de precio por parte del fabricante sobrevenido, se nos pueda ofrecer el producto Google Workspace for Education Teaching and Learning Upgrade.

No se puede por tanto acreditar que se nos esté ofreciendo el producto de Google correcto por lo que no se puede considerar la oferta como válida.

Con respecto a la acreditación se pide:

La empresa debe acreditar documentalmente que se trata de un "Partner de Google for Education" de la empresa Google LLC.

El documento que se nos proporciona tiene una fecha de validez hasta el 31 de diciembre de 2024 condicionado a que el Partner esté al día de todos los requisitos obligatorios del programa.

En el procedimiento de contratación se pide que se nos proporcione el servicio como mínimo desde el 20 de octubre de 2024 hasta el 19 de octubre de 2026, prorrogable durante 2 años adicionales, con ese documento no se garantiza que se pueda acreditar como "Partner de Google for Education" durante todo el periodo de validez mínima del contrato.

Por último en cuando a la asistencia técnica se pide:

b) Asistencia técnica. En el caso de establecerse en el Apartado Q del Resumen de Características, el licitador estará obligado a presentar un certificado de asistencia técnica, en el que se hará constar la duración del período de garantía y los medios de asistencia técnica con que cuenta el licitador y en el que manifieste el compromiso expreso de ponerlo a disposición del mantenimiento, o en su caso, reposición del material si resulta adjudicatario.

Se incluye una declaración jurada en la que se compromete personalmente a dar asistencia en lo relativo a licenciamiento y soporte de urgencia vía correo electrónico y telefónico en el horario requerido.

Pero no se indica de que medios y personal dispone su empresa para proporcionar esa asistencia técnica como se requiere.



No especifica el personal que tiene contratado su empresa para proporcionarnos ese soporte ni la cualificación profesional y técnica de ese personal para dar respuesta a las incidencias que se pueden producir durante el periodo de validez del contrato.

No se indica si se dispone de personal suficiente para cubrir los posibles turnos laborales o vacaciones o bajas laborales o festivos en su comunidad que no lo sean para la Universidad de Cádiz, para proporcionar el soporte de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 de forma efectiva.

Igualmente se indica que solo se atenderá el soporte de urgencia, cuando no es lo que se ha solicitado, debería proporcionar asistencia técnica de cualquier problema relacionado con el producto ofrecido, en caso de que el soporte final lo deba hacer Google LLC se nos debería orientar en el modo de obtener el soporte o realizar la intermediación con Google LLC para la solución de cualquier incidencia, en caso de que sea necesario.

Por lo que consideramos que no se cumple el apartado de asistencia técnica.

Creo que con este texto se aclara el motivo de exclusión y se responde a las alegaciones del E. de la C.M., si necesitáis algo distinto ya me lo indicáis.”

Asimismo, la comunicación del ahora recurrente, se somete a deliberación en la sesión celebrada el 20 de junio de 2024, en la que la mesa de contratación “a la vista de la documentación proporcionada por E. de la C.M. y lo manifestado por el responsable del contrato, acuerda ratificar su propuesta al órgano de contratación de exclusión de la propuesta presentada por E. de la C.M. por los siguientes motivos:

- *No incluir en su oferta la propuesta técnica, en los términos establecidos en el punto d) del apartado “SOBRE ADICIONAL” del documento V. “Documentación relativa al contenido de la proposición”: “deberán presentar documentación acreditativa de cumplirse las condiciones técnicas que figuren en el Pliego de Prescripciones Técnicas, así como la referida a las mejoras propuestas por el licitador que puedan mejorar el objeto del contrato”, no siendo posible determinar si se trata de la versión requerida de Google Workspace for Education. Asimismo, únicamente se manifiesta compromiso de dar asistencia en lo relativo al licenciamiento y soporte de urgencia, pero no se hace referencia al mantenimiento o, en su caso, reposición del material.*

- *No quedar suficientemente acreditado documentalmente que se trata de un “Partner de Google for Education” de la empresa Google LLC, tal como se establece para el lote 3 en el punto d) del apartado “SOBRE ADICIONAL” del documento V. “Documentación relativa al contenido de la proposición”; “La empresa deberá acreditar documentalmente que se trata de un “Partner de Google for Education” de la empresa Google LLC”; en este sentido, el certificado remitido está firmado digitalmente por el licitador y no por la empresa que debe emitir el mismo.*

- *No quedar acreditada la vigencia del certificado durante el todo el plazo de ejecución del contrato, que, según lo indicado para el lote 3 de la licitación en el apartado C. Plazo de Ejecución del Documento IV. “Resumen de Características”, se extiende del 20 de octubre de 2024 hasta el 19 de octubre de 2026, con posibilidad de prórroga por periodos anuales hasta un máximo de dos años más, ya que el certificado emitido tiene una fecha de validez hasta el 31 de diciembre de 2024, condicionado a que el Partner esté al día de todos los requisitos del programa.”*

A la vista de la respuesta del órgano de contratación, que publicó el acta de dicha sesión en el perfil de contratante el recurrente le comunica al órgano de contratación su intención de presentar recurso especial y le solicita la suspensión del procedimiento de contratación.



1. Alegaciones del recurrente.

El recurrente solicita en su escrito:

“Que se revise la documentación aportada, y se tengan en cuenta las alegaciones que expongo.

Que se anule la comunicación de exclusión definitiva y que se publique la corrección.

Que en caso de necesitar subsanación de algún documento por fallo material se hubiere solicitado o se solicite en todo caso ya que no se ha hecho.

Que se impugne la decisión de dejar desierto el Lote 3 de la licitación.”.

Y ello por cuanto manifiesta que:

“1º) Google expide para Partners estos certificados, en el que se especifica que somos reseller de educación, Google Workspace for education. Este ecosistema consta de las licencias que se exigen, teacher and learning upgrade y todas las posibles en educación incluidas Gemini y otras anexas.

Este certificado nos certifica como Google partner de educación. El certificado está rubricado por el responsable de certificaciones en Google, no por mi persona a lo que entiendo que la Administración o responsable no ha leído debidamente el certificado expedido.

Google no expide ningún otro certificado para partners de educación, con lo que entiendo que este motivo de exclusión es infundado en su desconocimiento sobre Google. Nosotros cumplimos cada año con las exigencias de Google para mantener el pertenezco con ellos, es un compromiso que se tiene que refrescar anualmente y que se expresa en el certificado. Están exigiendo una certificación que Google no expide a partners, por lo que incurren en una imposibilidad o una falsa licitación por desconocimiento o por abuso. Es más, nosotros tenemos la especialidad de Global Public Sector- Education y la iniciativa de Google for Education Integrated Solutions que son adicionales y pueden ver en el certificado.

2º) El documento de declaración jurada conforme se cumplirá con lo establecido en sus horarios para dar soporte en línea, está debidamente cumplimentado con un fallo material en el título pero no en el contenido, especificando horario y tipo de asistencia del partner de conformidad con lo establecido en el apartado 9 del Pliego de Prescripciones Técnicas. y en el famoso apartado Q de características de las prescripciones administrativas. En ningún caso solicitan tiempo de respuesta.

Todo el soporte que da el partner es añadido al soporte que recibirán de Google sobre sus productos, por tanto todo el documento expresa el soporte extraordinario que se añade a la oferta dentro de sus parámetros en el PCAP y PPT.

Por tanto las afirmaciones de la mesa por parte de la revisión del funcionario responsable del contrato son equívocas y crean un caso de nulidad para esta comunicación de exclusión definitiva.”

2. Alegaciones del Ayuntamiento.

El órgano de contratación remite informe de 28 de junio de 2024 emitido por el responsable del contrato en respuesta a la alegaciones, junto a su informe al recurso, en el que *“informa, a reserva de lo que acuerde el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, que se estima procedente anular el acto de la Mesa de Contratación mencionado en el párrafo anterior, así como retrotraer el procedimiento al*



momento de apertura del sobre de declaración responsable y oferta y sobre adicional, para que se prosiga el procedimiento.”

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede analizar la controversia que el recurso plantea y que se centra en dilucidar si fue correcta, o no, la actuación de la mesa de contratación al excluir la oferta del recurrente.

A la vista de las alegaciones de las partes, se observa que el órgano de contratación reconoce las pretensiones de la entidad recurrente y manifiesta la procedencia de subsanar el defecto advertido en la exclusión, admitiendo el error en la comprobación de la documentación.

Tal reconocimiento debe considerarse como un allanamiento a las pretensiones formuladas en el recurso y, al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual *«producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho»*.

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.

2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando la estimación de las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

En el citado informe técnico de 28 de junio de 2024 sobre las alegaciones del recurrente, el responsable del contrato expone que:

<<Tras considerar las alegaciones de la empresa ofertante y realizar comprobaciones se considera que la oferta cumple todos los requisitos necesarios.

1.- Se ha verificado que se ofrece la versión de Google Workspace correcta: “Google Workspace for Education Teaching and Learning Upgrade”

2.- Se pide que la empresa debe acreditar documentalmente que se trata de un "Partner de Google for Education" de la empresa Google LLC.

Se ha verificado que el documento presentado es correcto y que se trata de un partner de Google, comprobándolo en la Web de Google en el que se puede consultar los partners de Google Workspace for Education: <https://cloud.google.com/find-a-partner/partner/dimensi%C3%B3n-gr%C3%A1fica-s-l>

3.- Por último en cuanto a la asistencia técnica se pide:

b) Asistencia técnica. En el caso de establecerse en el Apartado Q del Resumen de Características, el licitador estará obligado a presentar un certificado de asistencia técnica, en el que se hará constar la duración del período de garantía y los medios de asistencia técnica con que cuenta el licitador y en el que manifieste el compromiso expreso de ponerlo a disposición del mantenimiento, o en su caso, reposición del material si resulta adjudicatario.



Tras verificar la alegación del licitador se considera que en efecto se cumplen los requisitos solicitados en el Pliego de Prescripciones Técnicas.>>.

En este sentido, el órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta:

“El responsable del contrato ha emitido informe (Doc. 21) en el que, una vez consideradas las alegaciones de la empresa ofertante y realizadas comprobaciones, considera que la oferta cumple todos los requisitos necesarios para ser admitida al procedimiento por los siguientes motivos:

- Se ha verificado que se ofrece la versión de Google Workspace correcta: “Google Workspace for Education Teaching and Learning Upgrade”*
- Se ha verificado que se trata de un partner de Google, comprobándolo en la Web de Google en el que se puede consultar los partners de Google Workspace for Education:
<https://cloud.google.com/find-a-partner/partner/dimensi%C3%B3n-gr%C3%A1fica-s-l>*
- Respecto a la asistencia técnica, una vez analizada la alegación presentada por la empresa licitadora, se considera que en efecto se cumplen los requisitos solicitados en el Pliego de Prescripciones Técnicas.*

A la vista de todo ello, resulta evidente que se ha producido error manifiesto por parte la Mesa de Contratación al acordar proponer al órgano de contratación la exclusión de la propuesta presentada por E. de la C.M. por los motivos indicados anteriormente, así como declarar desierto el Lote 3 de la licitación ante la ausencia de ofertas válidamente constituidas.

En consecuencia, se informa, a reserva de lo que acuerde el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, que se estima procedente anular el acto de la Mesa de Contratación mencionado en el párrafo anterior, así como retrotraer el procedimiento al momento de apertura del sobre de declaración responsable y oferta y sobre adicional, para que se prosiga el procedimiento.”

Así, ante el reconocimiento del error cometido por el órgano de contratación al valorar la documentación aportada por el recurrente en cuanto al cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos no cabe apreciar una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico para que no resulte obligada la aceptación del allanamiento. Por “*infracción manifiesta*” ha de entenderse una infracción ostensible. Así, el Tribunal Supremo en la Sentencia 1104/2015, de 25 de febrero, señala que «*Interesa, antes de nada, recordar que el artículo 75.2 de la Ley de esta Jurisdicción faculta al Juez o Tribunal a oponerse al allanamiento tan solo "si ello supusiera infracción manifiesta del ordenamiento jurídico", es decir, si se trata de una ilegalidad ostensible y manifiesta*».

De acuerdo con las consideraciones realizadas, este Tribunal concluye que el recurso debe estimarse, anulando el acto impugnado con retroacción del procedimiento al momento de apertura de los sobres presentados por la recurrente para que prosiga el procedimiento.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial interpuesto por **E. DE LA C.M.**, contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Adquisición del derecho de uso de licencias, soporte y mantenimiento de software de sistemas y videoconferencia, desglosado en 5 lotes” (Expte. EXP016/2024/19), promovido por la Universidad de Cádiz, en relación al lote 3, lo que determina la anulación del acto impugnado y



la retroacción de las actuaciones al momento de apertura de los sobres presentados por el recurrente para que prosiga el procedimiento.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 3, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de esta misma fecha.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

